



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), cuatro (04) de abril de 2024.

HORA: 02:30 P.M.
RADICACIÓN: 73001310500120230001800
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
DEMANDADA: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y SUPERNOTARIADO Y REGISTRO

Se autoriza el trámite virtual de esta diligencia por así permitirlo la Ley 2213 de 2022 y se autoriza su grabación en los términos del artículo 73 del CPTSS.

INTERVINIENTES	
Juez	RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Demandante	ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
Apoderado demandante	JOHANN NICOLAS VALLEJO MOTTA
Rep. Legal de PORVENIR	DIANA MARCELA BAUTISTA RUÍZ
Apoderado PORVENIR	SANTIAGO ANDRÉS RODRÍGUEZ
Apoderado COLPENSIONES	ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderado SUPERNOTARIADO	EDGAR ALFREDO VASQUEZ PATERNINA

**AUDIENCIA OBLIGATORIA (Art. 77 CPTSS)
CONCILIACIÓN**

Se declara fracasada y clausurada esta etapa, continuándose con el trámite del proceso.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

Inicialmente se declaró no probad, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Imponiéndose costas. En sede de reposición, se decidió resolverla de fondo, razón por la cual no se imponen costas.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

Continuando con trámite correspondiente, el Despacho procede a **SANEAR EL LITIGIO**, observando que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, y **que el proceso** se ha llevado conforme a las normas propias del mismo, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si es procedente o no declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional de la demandante desde el RAIS hacia el RPMD de ser afirmativo, establecer las consecuencias que de ello se derive.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

I. Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda.

II. Interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR S.A. **(Se admite desistimiento).**

A FAVOR DE COLPENSIONES

I. Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda.

III. Interrogatorio de parte de la demandante.

A FAVOR DE PORVENIR

I. Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con las respectivas contestaciones a la demanda.

II. Interrogatorio de parte a la demandante.

A FAVOR DE SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

I. Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la contestación a la demanda.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS) PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se recaudó el interrogatorio de parte a la demandante.

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Agotado lo anterior, y como las pruebas documentales decretadas ya obran en su totalidad dentro del expediente, es procedente dar por clausurada etapa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

CIERRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JUZGAMIENTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen pensional, del RPMPD al RAIS, efectuado por la demandante a través de la AFP PORVENIR S.A., 17 de noviembre de 1995, efectivo el 1° de diciembre de 1995, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., devolver a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos. La citada AFP también deberá devolver a COLPENSIONES, el porcentaje correspondiente a gastos de administración, bono pensional si a ello hubiere lugar, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la demandante permaneció aparentemente afiliada en esa entidad. Al momento de cumplirse esta orden, **dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia**, los rubros deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Según lo considerado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que reciba los montos y conceptos mencionados en el ordinal anterior y, proceda a **ACTIVAR LA AFILIACIÓN** de la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, actualizando su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

QUINTO: ABSOLVER a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO: Costas a cargo de **PORVENIR y COLPENSIONES** y a favor de la parte actora. Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo cada una de ellas.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte actora y a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en virtud de la absolución respecto de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría, como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

OCTAVO: CONSÚLTESE esta decisión con el Superior, por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

RECURSOS DE APELACIÓN: Presentados y sustentados por las apoderadas judiciales de PROVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

AUTO

Se conceden los recursos de apelación en el efecto suspensivo, presentados por los apoderados judiciales de PORVENIR y COLPENSIONES en contra de la anterior sentencia, para que sean resueltos por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Ibagué.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ce2f7e45a06dc2054659667e487601be3f2dae310ab804e077264d4398f0d**
Documento generado en 04/04/2024 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>